

INE/CG177/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES QUE FORMAN PARTE DEL PADRÓN ELECTORAL”, APROBADOS MEDIANTE DIVERSO INE/CG649/2018

G L O S A R I O

| | |
|-----------------------|---|
| CNV | Comisión Nacional de Vigilancia. |
| Convención | Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. |
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CPV | Credencial(es) para Votar. |
| CRFE | Comisión del Registro Federal de Electores. |
| Derechos | Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales. |
| ARCO | |
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| LARCO | Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral. |
| LGIPD | Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LGPDP | Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. |
| Procedimientos | Procedimientos para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana y/o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad para realizar su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar. |

| | |
|---------------|---|
| RPDP | Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| UTTPDP | Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales. |

A N T E C E D E N T E S

1. **Aprobación de los LARCO.** El 18 de junio de 2018, mediante Acuerdo INE/CG649/2018, este Consejo General aprobó los LARCO y abrogó los Lineamientos aprobados en el diverso CG734/2012.
2. **Recomendación a la DERFE por parte de la CNV.** El 10 de junio de 2019, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV12/JUN/2019, aplicar el “Procedimiento para la atención por Artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Mayo 2019”.
3. **Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.** El 20 de septiembre de 2019, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SG-JDC-279/2019, en la que, entre otras determinaciones, vinculó a este Consejo General a lo siguiente:

“[...] que al documento denominado ‘Procedimiento para la atención por artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)’ adicione los Lineamientos necesarios para que en el supuesto de que por la naturaleza de la discapacidad del ciudadano(a), no sea posible obtener de manera clara, precisa e indubitable su voluntad de realizar alguno de los trámites relacionados con la conformación del Registro Federal de Electores, establezca procedimientos que sean acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”
4. **Sentencia de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.** El 1° de octubre de 2019, la Sala Regional Monterrey del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-247/2019, en la que, entre otras determinaciones, dio vista a este Consejo General para lo siguiente:

“[...] que en el documento denominado Procedimiento para la atención por artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), en su caso, adicione los Lineamientos necesarios para que en el supuesto de que por la naturaleza de la discapacidad del ciudadano(a), no sea posible obtener de manera clara, precisa e indubitable su voluntad de realizar alguno de los trámites relacionados con la conformación del Registro Federal de Electores, establezca procedimientos que sean acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

5. **Recomendación del Procedimiento para la atención por parte de la CNV.** El 25 de octubre de 2019, mediante Acuerdo INE/CNV24/OCT/2019, la CNV recomendó a la DERFE aplicar el “Procedimiento para la atención a ciudadanos que están imposibilitadas físicamente para acudir a realizar su trámite de Credencial para Votar en los Módulos de Atención Ciudadana (Artículo 141 de la LGIPE)”; asimismo, recomendó a este Consejo General considerara su aprobación para dar cumplimiento a las Sentencias SG-JDC-279/2019 y SMJDC-247/2019, dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF.
6. **Aprobación de los Procedimientos.** El 22 de enero de 2020, mediante Acuerdo INE/CG28/2020, este Consejo General aprobó los Procedimientos, en acatamiento a las Sentencias SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019, dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF.

En el Punto Tercero del Acuerdo aludido, se instruyó a la DERFE a presentar a este Consejo General, en un plazo de noventa días contados a partir de la aprobación de los Procedimientos, una propuesta de modificación a los LARCO, en la que se contemple el supuesto que para el derecho de acceso a esos datos, de las personas que no pueden manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, pueda ser ejercido por un(a) enlace o representante legal.

7. **Suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia de Covid-19.** El 27 de marzo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General determinó como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia del coronavirus, Covid-19, dentro de las que se encuentra el cumplimiento al Punto Tercero del diverso INE/CG28/2020.

8. **Solicitud de opinión especializada sobre la modificación a los LARCO.** El 25 de abril de 2020, la DERFE solicitó a la UTTPDP su opinión especializada sobre la propuesta de modificación a los LARCO.
9. **Opinión especializada.** El 8 de mayo de 2020, la UTTPDP emitió su opinión especializada sobre la viabilidad de la propuesta de modificación a los LARCO.
10. **Recomendación de la CNV.** El 9 de julio de 2020, la CNV recomendó a este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CNV22/JUL/2020, sean modificados los LARCO, aprobados mediante diverso INE/CG649/2018.
11. **Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 20 de julio de 2020, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE32/04SE/2020, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban las modificaciones a los LARCO, aprobados mediante diverso INE/CG649/2018.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del INE es competente para aprobar las modificaciones a los LARCO, aprobados mediante diverso INE/CG649/2018, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos a), gg) y jj), de la LGIPE; 5, del RPDP; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso w), del Reglamento Interior del INE; 24, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, mandata que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Se resalta que el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, determina que toda persona tiene derechos ARCO en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

En ese contexto, el artículo 34, de la CPEUM, establece que son ciudadanas(os) de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanas(os), hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 35, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM, mandata que son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votadas(os) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Adicionalmente, el artículo 36, párrafo primero, fracción I, de la CPEUM, en relación con el diverso 130, párrafo 1, de la LGIPE, indica que es obligación de las y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Bajo esa arista, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la CPEUM, señala que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

A su vez, la citada disposición constitucional determina en el Apartado B, inciso a), párrafo 3, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE, que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el artículo 133, de la CPEUM, manifiesta que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Al respecto, es importante mencionar que la Convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; también, que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano.

En ese sentido, el artículo 1º, de la Convención, aduce que, entre las personas con discapacidad, se incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 2, párrafo 4, de la Convención señala que se entiende como discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Los ajustes razonables, de conformidad con el párrafo quinto de dicho precepto, son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En términos del artículo 5, de la Convención, los Estados partes deben adoptar medidas positivas para facilitar que las personas con discapacidad disfruten en igualdad de condiciones de los derechos garantizados en legislación.

El artículo 12, de la Convención, indica las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual será en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

Además, el artículo 1º, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, prevé que la discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas

para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas y todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reglados en cuanto a su protección en la legislación nacional.

En el marco legal nacional, los artículos 1 y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, reconocen a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandatan el establecimiento de políticas públicas necesarias para su ejercicio; y, precisan que se entenderán por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En continuidad, el artículo 4 del cuerpo normativo en comento establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano.

Por otra parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d), e) y f), de la LGIPE, refiere que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

No debe perderse de vista que, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ), de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la CPV, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia Ley y las demás que le confiera ésta.

El artículo 126, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, prevé que el INE prestará, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41, de la CPEUM, sobre el Padrón Electoral.

El párrafo 3, del artículo previamente citado señala que los documentos, datos e informes que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la CPEUM y la LGIPE, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el INE fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la propia LGIPE y la Ley General de Población, en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Por otra parte, el artículo 127, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 128, párrafo 1, de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1, del artículo 135, de dicho ordenamiento, agrupados en dos secciones: la de ciudadanas(os) residentes en México y de ciudadanas(os) residentes en el extranjero.

En términos del artículo 130, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra; además, participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

El artículo 131, de la LGIPE, indica que el INE debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la CPV, que es el documento indispensable para que puedan ejercer su derecho de voto.

En términos de lo dispuesto en el artículo 132, párrafo 1, de la LGIPE, la técnica censal es el procedimiento que el INE instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de las y los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; edad y sexo; domicilio actual y tiempo de residencia; ocupación, y, en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

El párrafo 2, del precepto jurídico en cita, establece que la información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el Distrito Electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio de la o el ciudadano, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma de la o el entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 133, párrafo 1, de la LGIPE, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Asimismo, el artículo 135, párrafo 1, de la LGIPE, prescribe que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de la o el ciudadano, en los términos del artículo 140, de dicha Ley. Cuando se trate de ciudadanas(os) mexicanas(os) residentes en el extranjero, el INE y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

El artículo 136, párrafo 1, de la LGIPE mandata que las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su CPV.

Con base en el artículo 137, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el Libro Cuarto de dicho ordenamiento, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllas(os) a los que se les haya entregado su CPV. Los listados se formularán por Distritos y por secciones electorales. En el caso de ciudadanas(os) mexicanas(os) residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la CPV se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito Electoral que aparece en su credencial, si fue expedida en territorio nacional.

En el artículo 138, párrafo 1, de la LGIPE atribuye que, a fin de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la DERFE, realizará anualmente, a partir del 1º de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.

En esa arista, el párrafo 2, aduce que, durante el periodo de actualización, deberán acudir ante las oficinas de la DERFE, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todas y todos aquellos ciudadanos que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

El párrafo 3, de la disposición legal aludida, prevé que, durante el periodo de actualización, también deberán acudir a las oficinas las y los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que: no hubieren notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su credencial para votar, y que estando suspendidas(os) en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

En tanto, el párrafo 4, dispone que las y los ciudadanos, al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del INE durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.

Por su parte, el artículo 139, párrafo 1, de la LGIPE, refiere que las y los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día

siguiente al de la elección, hasta el 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

No es óbice señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 140, párrafo 1, de la LGIPE, la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de ciudadanas(os) mexicanas(os) residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Quienes nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento de la o el progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanas(os), señalará la de su elección, en definitiva;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía de la o el solicitante.

Además, el párrafo 2, del mismo artículo, manifiesta que el personal encargado de la inscripción asentará, en la forma a que se refiere el párrafo anterior, los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito Electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

El párrafo 3, del artículo en cita, ordena que a la o el ciudadano que solicite su inscripción, se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su CPV.

De conformidad con el artículo 141, párrafo 1, de la LGIPE, las y los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la DERFE correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la DERFE dictará las medidas pertinentes para la entrega de la CPV de la(el) elector físicamente impedida(o).

El artículo 143, párrafo 1, de la LGIPE, contempla que podrán solicitar la expedición de CPV o la rectificación ante la oficina del INE responsable de la inscripción, o en el caso de ciudadanas(os) residentes en el extranjero, por el medio determinado por la DERFE, con la aprobación de la CNV para que se haga desde el extranjero, aquellas(os) ciudadanas(os) que:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su CPV;
- b) Habiendo obtenido oportunamente su CPV, no aparezcan incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, o
- c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio.

El párrafo 2, del citado artículo, indica que en los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del Proceso Electoral.

También, el párrafo ,3 del mismo artículo, establece que en el año de la elección, las y los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1, del propio artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su CPV hasta el día último de enero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, las y los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.

El párrafo 4, del citado artículo, alude que, en las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de las y los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

A su vez, el párrafo 5, del precepto en comento, expresa que la oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

El párrafo 6, del multicitado artículo, atribuye que la resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la CPV o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el TEPJF. Para tal efecto, las y los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

De esta manera, el párrafo 7, señala que la resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la CPV o de rectificación, será notificada personalmente a la o el ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

Ahora bien, acorde a lo previsto en el artículo 1º, de la LGPDP, son sujetos obligados de dicha Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

El INE, al encontrarse en el supuesto de órgano constitucional autónomo, está obligado a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, tal y como lo indica artículo 16, de la LGPDP.

De igual forma, el artículo 31, de la LGPDP, prevé que, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

El artículo 43, de la LGPDP, confiere que, en todo momento, la o el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los Derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Por su parte, el artículo 44, de la LGPDP, instruye que la o el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

En ese tenor, el artículo 49, párrafo 1, de la LGPDP, confiere que para el ejercicio de los Derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la o el titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

El párrafo 2, del mismo artículo, señala que el ejercicio de los Derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

También, el párrafo tercero, del artículo en cita, arguye que en el ejercicio de los Derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

En tanto, el artículo 50, párrafo 1, de la LGPDP, instituye que el ejercicio de los Derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

El párrafo 4 ,del artículo en mención, indica que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la o el titular.

Asimismo, el párrafo 5, del multicitado artículo, refiere que el responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los Derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

El artículo 52, párrafo 1, de la LGPDP, dispone que en la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- a) El nombre de la o el titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- b) Los documentos que acrediten la identidad de la o el titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- c) De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- d) La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- e) La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer o bien, lo que solicita la o el titular, y
- f) Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

En ese sentido, el párrafo 3, del artículo referido, prevé que, en caso que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos mencionados en el propio artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

El artículo 55, de la LGPDP, refiere que el ejercicio de los Derechos ARCO no será procedente cuando:

- a) La o el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- b) Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- c) Exista un impedimento legal;
- d) Se lesionen los derechos de un tercero;
- e) Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- f) Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- g) La cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- h) El responsable no sea competente;
- i) Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la o el titular;
- j) Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la o el titular;
- k) En función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- l) Los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

El artículo 86, fracción VII, de la LGPDP, indica que cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esa misma Ley y demás normativa aplicable que tendrá, entre otras funciones, la de asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Por otra parte, el artículo 2, del RPDP, establece que son sujetos de dicho Reglamento los órganos y servidores públicos del INE, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice el propio Instituto.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5, del RPDP, el ejercicio de los Derechos ARCO respecto de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, se regirá por lo previsto en la LGIPE y en las disposiciones que emita el INE en la materia.

El artículo 7, párrafo 1, del RPDP, advierte que los sujetos obligados que intervengan en el tratamiento de datos personales deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, por lo que no podrán comunicarlos a terceros, salvo en los casos previstos por alguna Ley o el propio RPDP.

El párrafo 2, del mismo artículo, estipula que las comunicaciones de datos personales que efectúen los órganos del INE deberán seguir las disposiciones previstas en la LGPDP y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Aunado a ello, el artículo 8, del RPDP, aduce que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable, o bien, que ello atienda a una obligación legal o a un mandato judicial.

El artículo 9, del RPDP, advierte que los órganos del INE podrán formular consultas a la UTTPDP respecto de aquellos asuntos que impliquen la aplicación del propio Reglamento en el tratamiento de datos personales.

Así también, el artículo 14, fracción VII, del RPDP, señala que la UTTPDP tiene, entre otras atribuciones, la de asesorar a los órganos del INE en materia de protección de datos personales.

De acuerdo con el artículo 38, del RPDP, el Centro de Atención Ciudadana INETEL tendrá la obligación de orientar e informar a las y los titulares de los datos personales, sobre los procedimientos relativos al ejercicio de los Derechos ARCO.

Con base en el artículo 2, fracción II, de la LGIPD, se entenderá por ajustes razonables, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La fracción X, del mismo artículo, establece que la discapacidad física es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

A su vez, la fracción XIV, de dicho precepto, define a la discriminación por motivos de discapacidad, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

El artículo 1, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, indica que se entenderá por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

En la fracción III, del artículo en cita, se advierte lo que se entiende por discriminación, esto es, toda distinción, exclusión restricción o preferencia que, por acción u omisión, con la intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado de obstaculizar, restringir, impedir menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica de salud o jurídica la religión la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Con base en lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 1, incisos d) y f), del Reglamento Interior del INE, la UTTPDP estará adscrita a la Secretaria Ejecutiva y tendrá, entre otras atribuciones, la de emitir opiniones y elaborar dictámenes y análisis de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión documental, que propicien la correcta aplicación de la normatividad en esas materias, así como proporcionar a los órganos del INE el apoyo técnico necesario en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión documental.

Ahora bien, la tesis XV/2011 de la Sala Superior del TEPJF prevé que la CPV tiene una naturaleza dual e indisoluble, al ser, esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto y también, en forma accesoria, un medio de identificación oficial.

Finalmente, el Pleno de la SCJN emitió la tesis 1a. CXV/2015, misma que se cita a continuación:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a

realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.

Con base en las disposiciones normativas citadas, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar las modificaciones a los LARCO, aprobados mediante Acuerdo INE/CG649/2018.

TERCERO. Motivos para aprobar las modificaciones a los LARCO, aprobados mediante Acuerdo INE/CG649/2018.

De conformidad con el artículo 141, de la LGIPE, las y los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la DERFE correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la DERFE dictará las medidas pertinentes para la entrega de la CPV de la o el elector físicamente impedido.

Ahora bien, el 10 de junio de 2019, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV12/JUN/2019, aplicar el "Procedimiento para la atención por Artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Mayo 2019", en el que se contemplaron las actividades a realizar en las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, a efecto de dar atención a las solicitudes de las y los ciudadanos que requieran un trámite de inscripción y/o actualización al Padrón Electoral y se encuentren impedidos físicamente para acudir a los Módulos de Atención Ciudadana.

No obstante, se presentaron casos en que, al aplicar el citado procedimiento, resultó improcedente el trámite para la obtención de la CPV a personas que no expresaron de manera clara, precisa e indubitable su voluntad para solicitar dicho trámite, debido a que su condición física se los impidió.

Derivado lo anterior, se presentaron las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante las instancias correspondientes, mismas que fueron resueltas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF, dentro de los expedientes SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019, respectivamente, en el sentido de revocar los actos impugnados, asistiendo de razón a las partes actoras.

En ese sentido, a través las sentencias referidas, las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF argumentaron que existieron restricciones en el razonamiento de esta autoridad electoral para mantener la postura de que no se tenía la voluntad de las personas para contar con su respectiva CPV, ya que se debió tener por satisfecha esa voluntad, con lo expresado en nombre de los actores, por sus enlaces respectivos a través de las solicitudes de trámite correspondientes.

Asimismo, expusieron que la voluntad de realizar una solicitud de la CPV no puede entenderse como un requisito estrictamente solventable de manera personal y directa, sin excepciones.

Ello, ya que, en principio, la norma no establece que deba ser así, y entenderlo en ese sentido da una aplicación limitativa a la norma, cuyo efecto es absolutamente perjudicial, entre otras, para las personas que se encuentran en estado de inconciencia, lo que las coloca en imposibilidad de hablar o firmar un documento, y en una situación familiar o social de dependencia a cargo de quienes realizan acciones de cuidado a su favor.

Por esa razón, las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF coincidieron en sus resoluciones que, a fin de garantizar los derechos humanos, es suficiente la firma de la persona que funge como enlace o representante legal en el formato de “Solicitud de trámite para la actualización del Padrón Electoral por el Artículo 141 de la LGIPE”, para que se tenga por expresada la voluntad de la o el ciudadano en estado de inconciencia.

Así, se debe tener como ajuste razonable que, con la firma de la persona que funge como enlace o representante legal, se debe tener por satisfecha la expresión de voluntad de la o el actor para que se realice el trámite registral correspondiente y, eventualmente, para promover el Juicio Ciudadano contra la negativa o resolución a dicho trámite por la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, se indicó que no debe pasar por inadvertido que, como en el formato de trámite, cuando se reguló la posibilidad de que éste se realice en el domicilio y no necesariamente en las oficinas del INE, y cuando se previó en la norma la figura de la persona que funge como enlace, e incluso de la o el representante legal, ello sugiere mayor intervención en la diligencia del trámite mismo y la recepción del documento de identificación ciudadana, que la solventación de situaciones especiales de salud o de condición de discapacidad, dejando de lado que el derecho y posibilidad de ejercer la ciudadanía, no es condición para contar con un documento de identidad que les permita a todas las personas mayores de edad y a sus familiares, en su nombre, realizar multiplicidad de trámites para acceder, entre otros, a programas de asistencia médica.

De esta manera, se concluyó que, en la visión de que las limitaciones a los derechos no son absolutas sino relativas, y con el convencimiento que todas las autoridades del Estado, incluidos los órganos autónomos, nos encontramos llamados a potenciar el ejercicio de los derechos de las personas.

Con base en esa argumentación, fue que las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF, a través de sus sentencias respectivas, vincularon a este Consejo General a modificar el “Procedimiento para la atención por artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)”, con el fin de adicionar las medidas necesarias para que, en el supuesto que por la naturaleza de la discapacidad de las y los ciudadanos, no sea posible obtener de manera clara, precisa e indubitable su voluntad de realizar alguno de los trámites relacionados con la conformación del Registro Federal de Electores, establezca procedimientos que sean acordes a la Convención.

En tal virtud, es preciso señalar que, en términos del artículo 2, párrafo 5, de la Convención, los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En consecuencia, como se indica en la sentencia SM-JDC-247/2019 de la Sala Regional Monterrey del TEPJF, estos ajustes deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos. Pueden ser solicitados, aunque no necesariamente por la persona que requiere el acceso o los representantes de una persona o un grupo de personas facultadas para hacerlo.

En tal virtud, para dar acatamiento a lo descrito, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG28/2020, los Procedimientos, en acatamiento a las Sentencias SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019, dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF, en los cuales se previó salvaguardar el derecho humano a la identificación de aquellas personas que, dada su condición física, mental, intelectual y/o sensorial, les es imposible manifestar de manera clara, precisa e indubitable su voluntad para solicitar su CPV; asegurando, además, que a través de algún(a) enlace o representante legal puedan acceder a dicho instrumento electoral, para ejercer los derechos que a su interés convengan.

A través de dichos Procedimientos, se determinó que el INE, por conducto de la DERFE y las Vocalías del Registro Federal de Electores en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, deberán efectuar acciones específicas que permitan garantizar que las personas que están imposibilitadas físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana, así como aquellas que no puedan manifestar su voluntad, por sus propios medios, de manera clara, precisa e indubitable, tengan la certeza de realizar sus trámites de inscripción y/o actualización al Padrón Electoral, según corresponda, y estén en condiciones de obtener su respectiva CPV o, en su caso, según corresponda, se emita la Constancia de información registral, donde conste la información relativa a los datos personales de la o el ciudadano que forman parte del Padrón Electoral, para los fines lícitos a que haya lugar.

Asimismo, es preciso señalar que en el trámite para la obtención de la Constancia de información registral a que se refieren los Procedimientos, se dispuso que, para la revisión y aprobación de la solicitud de dicha constancia, se atenderá el procedimiento de acceso a los datos personales que forman parte del Padrón Electoral previsto en los LARCO vigentes. Asimismo, se establecieron los documentos que debe presentar la persona que fungirá como enlace o representante legal de la o el titular de los datos personales que

forman parte del Padrón Electoral, con la finalidad de acreditar la identidad con que se ostente, para realizar el trámite en comento.

Es por ello que en el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG28/2020, este Consejo General instruyó a la DERFE presentar una propuesta de modificación a los LARCO, en la que se contemple el supuesto que, para el derecho de acceso a esos datos, por parte de las personas que no pueden manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, pueda ser ejercido por un(a) enlace o representante legal.

Así, a partir del análisis a las consideraciones expuestas, este Consejo General estima procedente modificar los LARCO, para lo cual se prevé efectuar los siguientes ajustes:

1. Se incluye la nueva figura denominada “Enlace” en el numeral 3, inciso j), de los LARCO, para que pueda actuar en representación de la o el titular de los datos personales que forman parte del Padrón Electoral que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable para realizar el ejercicio del derecho de acceso a dichos datos.

Para tal efecto, se ha de entender como enlace a la o el familiar o persona de confianza de la o el titular de los datos personales que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable para realizar el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales que forman parte del Padrón Electoral.

En este sentido, la figura de enlace se incluye en los numerales 3, inciso v), 8, 9 y 16, de los LARCO.

2. En el numeral 6, de los LARCO, que refiere que los datos personales que forman parte del Padrón Electoral serán estrictamente confidenciales, se incluye la regulación referente a la atención a la ciudadanía que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable.

Así, en el segundo párrafo del referido numeral, se regula la atención a la ciudadanía que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable para realizar el ejercicio

del derecho de acceso a sus datos personales que forman parte del Padrón Electoral, como un caso de excepción para acceder a los datos personales que forman parte del Padrón Electoral.

6. [...]

Por ningún motivo se proporcionarán los datos personales que forman parte del Padrón Electoral a terceros, ni a instancias públicas y privadas que lo soliciten, con excepción de lo dispuesto por la LGIPE y la normativa de este Instituto en materia de acceso, verificación y entrega de datos personales; para la atención de requerimientos de autoridades competentes, **así como para la atención a la ciudadanía que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable para realizar el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales que forman parte del Padrón Electoral.**

3. En el numeral 8, de los LARCO, que establece la documentación que deberá acreditar la persona titular y, en su caso, su enlace o representante legal para ejercer los Derechos ARCO, se incluyen cuatro párrafos en los que se regula la documentación que deberá presentar la persona que fungirá como enlace o representante legal de la o el titular de los datos personales que forman parte del Padrón Electoral y que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales que forman parte del Padrón Electoral, con la finalidad de acreditar la identidad con que se ostente.

8. [...]

Para el caso de las solicitudes de acceso a los datos personales que forman parte del Padrón Electoral, por parte de las personas que no pueden manifestar por sus propios medios su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, la persona que fungirá como su enlace deberá acreditar su identidad, a través de la presentación en original de su Credencial para Votar, de manera que permita verificar que dicha persona tiene un registro vigente en el Padrón Electoral o bien, a través de alguno de los medios de identificación aprobados por la CNV, así como de su propio comprobante de domicilio.

En el supuesto que la persona que funge como enlace no cuente con Credencial para Votar vigente, se le brindará la asistencia necesaria para que pueda tramitarla y, en su caso, obtenerla para acreditarse debidamente como enlace.

Por lo que respecta a la o el representante legal de la o el titular de los datos personales, además de acreditar su identidad mediante la presentación en original de su Credencial para Votar y su comprobante de domicilio, deberá exhibir el documento en el que consten sus facultades de representación, tal como instrumento público o resolución en copia certificada.

Para efectuar la solicitud, se deberá presentar el certificado médico en original y copia, el cual deberá contener, por lo menos, el nombre completo de la o el médico tratante y su número de cédula profesional en el que se exprese la condición de salud que le impida a la o el ciudadano solicitante manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable. Dicho documento deberá contener, de ser posible, la dirección del consultorio o institución, teléfono y correo electrónico.

- 4. En el numeral 9, de los LARCO, que se refiere al tratamiento de datos personales de las personas fallecidas y de las personas declaradas en estado de interdicción, se agrega un último párrafo con el fin de agregar a la persona que fungirá como enlace o representante legal de la o el titular de los datos personales que forman parte del Padrón Electoral y que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales que forman parte del Padrón Electoral.**

9. [...]

En el caso de los datos personales de las personas que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, el derecho de acceso a sus datos personales que forman parte del Padrón Electoral, podrá ser ejercido por parte de su enlace o representante legal.

5. De igual manera, se efectúan precisiones en los numerales 15, y 16, incisos a), b), fracción VII, k), y m), de los LARCO, que son consistentes con los ajustes detallados en los numerales precedentes, para definir la esfera de actuación de la persona que funge como enlace o representante legal de la o el titular de los datos personales que forman parte del Padrón Electoral y que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable.

15. El ejercicio del derecho de Acceso a los datos personales que forman parte del Padrón Electoral, en caso de resultar procedente, tendrá como consecuencia que la DERFE o las Vocalías respectivas proporcionen a la o el **solicitante** los datos personales **de su titular**, a través de las siguientes modalidades: [...]

16. [...]

a) **La o el solicitante** deberá presentar su solicitud de Acceso a los datos personales que forman parte del Padrón Electoral por escrito ante las oficinas de la DERFE o de las Vocalías respectivas;

b) [...]

VII. En su caso, los documentos que acrediten la personalidad e identidad de la persona que funge como **enlace o** representante legal, y

VIII. **Certificado médico en original y copia, el cual deberá contener, por lo menos, el nombre completo de la o el médico tratante y su número de cédula profesional en el que se exprese la condición de salud que le impida a la o el ciudadano solicitante manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable. Dicho documento deberá contener, de ser posible, la dirección del consultorio o institución, teléfono y correo electrónico.** [...]

k) En caso que la solicitud sea improcedente o un registro no sea localizado, el personal de la DERFE o de las Vocalías, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes al día de la recepción de

la solicitud, notificarán al **solicitante** esta determinación, señalando de manera fundada y motivada las razones para ese efecto; [...]

- m) Las y los ciudadanos mexicanos que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a las oficinas de la DERFE o a las Vocalías respectivas **o bien, las personas que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable**, podrán **ejercer el** derecho de Acceso a sus datos personales que forman parte del Padrón Electoral, a través de la o el representante legal **o enlace** que acredite su identidad.

Por otra parte, es importante señalar que, en el acto impugnado que derivó en la sentencia recaída en el expediente SG-JDC-279/2019 de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, se advierte que lo que solicitó la persona que fungía como enlace de la o el ciudadano era la corrección de datos de la CPV; es decir, se trataba de un trámite de actualización —rectificación de datos personales— al Padrón Electoral. En este sentido, si bien se tiene claro que en el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG28/2020 se estableció que se debían modificar los LARCO para contemplar el supuesto del derecho de acceso a los datos de las personas que no pueden manifestar su voluntad de manera, clara precisa e indubitable, también es necesario considerarlo para el derecho a la rectificación de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral.

En este sentido, se considera procedente incluir la referencia al derecho de rectificación a los datos personales de la o el ciudadano que forman parte del Padrón Electoral, mediante una adecuación en el numeral 3, inciso j), así como la inclusión de un nuevo inciso g), en el numeral 21, de los LARCO, de manera que esta normatividad prevea de manera expresa que cualquier ciudadana(o) que no pueda manifestar de manera clara, precisa e indubitable su voluntad de rectificar sus datos personales a través de un trámite de actualización al Padrón Electoral, lo puede realizar a través de su enlace o representante legal, en la forma como se indica a continuación:

3. [...]

- j) **Enlace:** Familiar o persona de confianza de la o el titular de los datos personales que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable para realizar el ejercicio de **los**

derechos de acceso y rectificación a sus datos personales que forman parte del Padrón Electoral; [...]

21. El procedimiento para atender las solicitudes de rectificación de datos personales que forman parte del Padrón Electoral será el trámite de corrección o rectificación de datos personales a que se refiere el numeral 44, inciso b) de los Lineamientos del Padrón Electoral y comprenderá, cuando menos, los aspectos siguientes: [...]

g) Las y los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional que no puedan manifestar su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, podrán solicitar la Rectificación a través de la o el representante legal o enlace que acredite su identidad; [...]

En tal virtud, la modificación a los LARCO que aprueba este Consejo General, se apega de manera estricta a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG28/2020, por el cual se aprobaron los Procedimientos, en el sentido de contemplar el supuesto de atención, para los derechos de acceso y rectificación a los datos personales que forman parte del Padrón Electoral, de las personas que no pueden manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, pueda ser ejercido por un(a) enlace o representante legal, para la obtención de su Constancia de información registral.

Aunado a ello, es importante mencionar que la propuesta de ajustes a los LARCO fue puesta a consideración de la UTTPDP, por ser el órgano del INE especializado en la materia de protección de datos personales, cuya opinión formó parte de las consideraciones que condujeron a la modificación de esta normativa.

Ello, ya que con fundamento en los artículos 85, fracción VII, de la LGPDP; 80, párrafo 1, incisos d) y f) del Reglamento Interior del INE, así como 9, y 14, fracción VII, del RPDP, dentro de las funciones de la UTTPDP, se encuentra la de asesorar a los órganos del INE en materia de protección de datos personales, con el fin de propiciar la correcta aplicación de la normatividad en esa materia, así como proporcionar a dichos órganos el apoyo técnico necesario en la propia materia.

De esta manera, la UTTPDP, al emitir su opinión especializada en la materia, convalidó la propuesta de modificación a los LARCO pretendida por la DERFE,

proponiendo algunos ajustes que refuerzan la redacción y contribuyen a una mejora en la regulación de dicho instrumento normativo, respecto de las disposiciones que se encuentran sujetas a actualización.

No es óbice señalar que, en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas, la CNV recomendó a este Consejo General aprobar las modificaciones a los LARCO, aprobados mediante Acuerdo INE/CG649/2018.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, resulta procedente que este Consejo General apruebe las modificaciones a los LARCO, aprobados mediante diverso INE/CG649/2018, de conformidad con el **Anexo** que acompaña el presente Acuerdo y forma parte integral del presente Acuerdo.

De igual manera, resulta procedente que este órgano superior de dirección instruya a la DERFE y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a coordinar la instrumentación de las acciones para dar a conocer a la ciudadanía los LARCO, cuyas modificaciones son aprobadas en el presente Acuerdo.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral”, aprobados mediante diverso INE/CG649/2018, de conformidad con el **Anexo** que acompaña el presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores, a coordinar la instrumentación de las acciones para dar a conocer a la ciudadanía los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral”, a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte de este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y un extracto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**